



JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA de FELIX ENRIQUE GUEVARA MARIN contra INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

ANTECEDENTES

El señor **FELIX ENRIQUE GUEVARA MARIN**, por intermedio de apoderado, presentó acción de tutela con la finalidad de que se amparen sus derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso, unidad familiar, libre desarrollo de la personalidad, vivienda digna, educación y salud y, se ordene a la COMISARIA DE FAMILIA competente para que profiera medida de protección y/o restablecimiento de derechos a favor del accionante y su hija M. V. G. P, ordenando las medidas pertinentes para establecer la unidad familiar mediante el procedimiento que corresponda. Así mismo, se ordene la realización inmediata de un OPERATIVO DE RESCATE contando para ello con la colaboración e intervención de la policía de infancia y adolescencia, tomando las medidas preventivas del caso que eviten que las personas que retienen a la menor se enteren con anterioridad y se den a la fuga llevándose a la niña con ellos. Cumplido lo anterior y la niña a salvo, se proceda a entregar a la niña al actor en calidad de padre como único titular de la patria potestad y de su custodia y cuidado personal. Aunado a lo anterior, se proceda comunicar a las autoridades de policía del territorio nacional, la situación de seguridad del accionante y su hija y, solicitar atención especial en caso de que llegare a necesitar acudir a ellas mientras se encuentre en el territorio nacional. Adicionalmente, presenta solicitud especial, por medio del cual peticiona que cualquier actuación, diligencia o averiguación al respecto, se realice dentro de la mayor discreción, de tal forma que se evite que el señor LUIS GERARDO PERALTA PAZ y su familia, oculten a la niña y se ordene a las autoridades accionadas y a la policía de infancia y adolescencia que tomen las medidas pertinentes a fin de evitar que el señor LUIS GERARDO PERALTA PAZ y su familia oculten a la niña y asegurar que el señor LUIS GERARDO PERALTA PAZ y su familia pongan a disposición del Bienestar Familiar y de su padre a la niña en las condiciones de seguridad que requiere la menor.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que, la señora VALENTINA CHIQUINQUIRA PERALTA PAZ y el accionante, fueron compañeros permanentes y convivieron en Venezuela. Indica que como producto de la mencionada relación, nació M. V. G. P, el día 3 de octubre de 2014, en la ciudad de Maracaibo. Posteriormente, señala que en el mes de febrero de 2015, la pareja se separó de común acuerdo y el día 12 de noviembre de 2017, la señora VALENTINA CHIQUINQUIRA PERALTA PAZ viajó a residenciarse en Colombia junto con la niña. De igual forma, manifiesta que se acordó de manera verbal entre los padres que se le permitiría al padre mantener comunicación telefónica constante con su hija y, a su vez, que la abuela materna cuidaría a la niña en el tiempo en que su

progenitora trabajara.

Señala que la familia materna de la menor, cambia constantemente de domicilio y número telefónico, información que no se le ha comunicado y suministrado al actor, razón por la cual, como última dirección que el accionante conoce y ha obtenido de terceros es el Conjunto Residencial Bosque Central de Suba, Carrera 95 A No. 138-65, en la ciudad de Bogotá.

Así mismo, manifiesta que el día 20 de junio de 2020, el actor recibe la noticia del fallecimiento de la señora VALENTINA CHIQUINQUIRA PERALTA PAZ, en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual, señala que la comunicación que existía entre el actor y la menor no es igual. Indica que el señor LUIS GERARDO PERALTA PAZ, hermano de la señora VALENTINA CHIQUINQUIRA PERALTA PAZ, se ha encargado de interrumpir la relación y comunicación entre el actor y la menor, llegando al punto de boquearlo en todas las redes sociales.

Aunado a lo anterior, señala que en el mes de agosto de 2021, el accionante se desplazó hasta Bogotá a tratar de obtener de las autoridades colombianas, la debida atención a su caso y recuperar a su hija, ante lo cual se dirigió entre otras, a la policía de infancia y adolescencia en el Comando de atención inmediata de la Policía Metropolitana, en las comisaria de Familia de Bosa y Suba, en la Defensoría del Pueblo y en la Fiscalía General de la Nación, en donde le indicaron que debía radicar denuncia penal por amenazas, la cual fue radicada virtualmente y repartida el día 9 de septiembre de 2021, correspondiéndole a la Fiscalía 253 Seccional de la Unidad de Seguridad Pública, asignándole el número NUC 110016000050202161528, sin que a la fecha se haya adelantado actuación alguna sobre la misma.

Posteriormente, manifiesta que a la fecha se completan 15 meses en donde el actor no ha podido ver a su hija ni hablar con ella, ignorando el estado de salud tanto física como emocional, como el efecto que le haya podido producir la muerte de su madre. Igualmente, señala que el accionante nunca ha renunciado a sus derechos y obligaciones como padre y, que el día 17 de septiembre de 2021, mediante derecho de petición enviada mediante correo electrónico dirigido a la comisaria de Suba 1, el actor presentó solicitud de rescate respecto de su hija, petición que fue remitida a la Comisaria de Suba 3 en razón al factor territorial. El día 24 de septiembre de 2021, la Comisaria de Suba 3, contestó indicándole al actor que teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento, los mismos no constituyen una situación de violencia intrafamiliar y el caso no corresponde a las comisarías de familia, por lo que se remite a la coordinación del centro zonal de Suba del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Finalmente, manifiesta que el día 26 de septiembre de 2021 y ante la ausencia de respuesta, la parte accionante radicó un segundo derecho de petición, sin embargo, no se ha obtenido respuesta.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 14 de enero de 2022, a continuación, mediante proveído del mismo día se admitió en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** y la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**. De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presente el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncie acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

Posteriormente, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, mediante decisión de fecha 14 de febrero de 2022, por medio del cual declaró la nulidad de las actuaciones surtidas en la presente acción de tutela desde el auto admisorio proferido por este Despacho el día 14 de enero de 2022. Dado a esto, mediante proveído del mismo del 16 de febrero de 2022, se admitió en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** y la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y se vincula a la **COMISARÍA DE FAMILIA SUBA 3**. De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presente el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncie acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, rindió informe indicando que el día 27 de septiembre de 2021, se creó la solicitud de restablecimiento de derechos SIM 146119794 teniendo en cuenta la información suministrada por la Comisaria de Familia Suba 3 y se admitió auto de trámite de fecha 27 de septiembre de 2021, ordenándose al equipo psicosocial adscrito a la Defensoría para que adelante las acciones de verificación de Derechos a favor del menor. Posteriormente, señala lo siguiente: *“En fecha catorce (14) de octubre de 2021, el equipo psicosocial se desplaza a la dirección reportada carrera 95a n. 138-65 conjunto residencial bosque central de suba, con el fin de adelantar acciones de verificación a favor de la NNA MÍVALENTINA GUEVARA PERALTA, sin embargo, no es posible realizar la verificación, dado que, al llegar se ubica un conjunto residencial y al indagar con la guarda de seguridad de la recepción del conjunto, la señora Claudia Cruz, por la NNA, y sus cuidadores, reporta que, ella no tiene un listado de los residentes del conjunto y no puede saber cuál es la vivienda, si no se cuenta con el número de la casa, refiere que no puede darnos más información. 5. En revisión de la solicitud en el aplicativo SIM, se identifica que no existe dentro de la solicitud número de casa o nomenclatura y tampoco refieren un número de contacto telefónico de los cuidadores de la NNA o más datos.”* Así mismo, señala que el día 27 de octubre de 2021, fue radicado derecho de petición en el Centro Zonal Suba, dando respuesta mediante correo electrónico paasesores@hotmail.com de titularidad del Dr. EDGAR AUGUSTO ALARCON GOMEZ apoderado de la parte accionante, por medio del cual se le informa que dada la carencia de información a fin de establecer la ubicación se tuvo que proceder al cierre de la solicitud, sin embargo, se le indicó que una vez se obtenga la información requerida, podrá hacerla llegar con el fin de dar apertura nueva de solicitud y proceder con el trámite pertinente de restablecimiento de derechos.

Finalmente, señala que se la entidad ha realizado las actuaciones administrativas pertinentes en pro del interés de los niños, niñas y adolescentes bajo el marco de la Ley 1098 de 2006.

Por su parte, la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCAL 253 SECCIONAL**, allegó escrito de contestación indicando lo siguiente:

“Se tiene conocimiento de la asignación a este despacho de la denuncia radicada bajo el CUI No 110016000050202161528, el 09 de septiembre del 2021 por el delito de Ejercicio Arbitrario de la Custodia Hijo Menor de Edad, procedente de la Fiscalía 62 de la Unidad de Direccionamiento e Intervención Temprana de Denuncias, siendo denunciante el señor Félix Enrique Guevara Marín en contra de Edy Noraida Paz.

Realizada la consulta del CUI No 110016000050202161528 en el Sistema de Información de la Fiscalía -Spoa, se observa que el 09 de septiembre del 2021 registra la elaboración del programa metodológico, junto con la Policía Judicial asignada al despacho, de la Sijin, siendo investigador Juan Pablo Pava–Sijin, donde se establecen las tareas a seguir.

Para efectos de protección y de los fines del proceso penal como lo es establecer si existió o no delito, sus autores, la protección de las víctimas en la fecha, este despacho Fiscal decidió impartir orden a policía judicial al investigador de campo Juan Pablo Pava de la Sijin –Policía Nacional, con el fin de determinar las circunstancias de tiempo, modo y ocurrencia de los hechos denunciados por el señor Félix Enrique Guevara Marín. (...)”

Para lo anterior, allega captura de pantalla del resumen de las actuaciones realizadas:

Resumen de las actuaciones registradas para el caso						
# Actuación	Fecha	Descripción	Funcionario que Realiza/Despacho	PM-Orden PJ	Afecta Libertad	Estado
108895728	09/09/2021 00:00	Fiscal - Programa metodológico	RICARDO FRANCISCO QUINONEZ HERNANDEZ / FISCALIA 253-BOGOTÁ, D.C.	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
108895354	09/09/2021 07:39	Fiscal - Sale de fiscal intervención temprana a fiscal conocimiento	EDNA MARGARITA BORJA LEAL / FISCALIA 62-BOGOTÁ, D.C.	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
112483290	17/01/2022 00:00	Policia Judicial - Entrevista	JUAN PABLO PAVA RAMIREZ	7390527	NO	CON_ORDEN

De igual manera la accionada **COMISARIA ONCE DE FAMILIA SUBA 3**, dio respuesta tutela el día 18 de febrero de 2022, donde indicó, que, de acuerdo a la narrativa contenida en la petición. Enviada por el señor FELIX ENRIQUE GUEVARA MARIN a la Comisaría de Familia y los hechos narrados en la acción de tutela, revisten la característica de posible restitución internacional de un menor de edad, en el entendido que la niña es extranjera de nacionalidad Venezolana, trámite que es competencia única y exclusivamente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, finalmente reseñó que de la solicitud especial, se reitera que la vinculada, no es competente para conocer del caso, ya que no se cumplen los requisitos del artículo 2 de la Ley 294 de 1996, el cual reza: “La violencia intrafamiliar se entiende como toda conducta que se genera dentro del contexto familiar, que produzca daño físico, psíquico o a la integridad sexual, o amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de un miembro del grupo familia”, y tal como lo indica el tuteante, toda vez que solicita que se ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y de su padre a la niña, en las condiciones de seguridad que requiere la menor.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso, unidad familiar, libre desarrollo de la personalidad, vivienda digna, educación y salud

alegados por la parte accionante a fin de que se ordene a las accionadas **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, y la **COMISARÍA DE FAMILIA SUBA 3**. Competente, para que proceda con la medida de protección y/o restablecimiento de derechos a favor del accionante y su hija MIA VALENTINA GUEVARA PERALTA.

Puestas, así las cosas, vale la pena resaltar que la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela debe ser el primero en ser llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.

Bajo estos parámetros la tutela constituye un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la administración pero en ningún momento puede constituirse en un mecanismo alternativo que supla las omisiones y el deber que tiene el accionante de cumplir con los procedimientos que han sido establecidos por la propia normatividad en procura de la satisfacción de los derechos que crea tener en su favor, pues al no aplicarse lo anterior, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de diferentes temas, y no de protección de los derechos fundamentales; Al punto, la sentencia T-030 de 2015, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

“La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.”

Aunado a lo anterior, se debe recordar que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, tal es el caso de la sentencia 237 del 22 de junio de 2018 en la cual consideró lo siguiente:

“El requisito de subsidiariedad. La interposición oportuna de los recursos ordinarios y extraordinarios como condición previa para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial al cual puede acudir cualquier persona para asegurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que defina la ley.

Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.

No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto (numeral 1º) del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente, aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En ese contexto, tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales, le corresponde al juez constitucional verificar de forma exhaustiva que la parte accionante agotó “(...) todos los medios – ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial a su alcance (...)”, de manera que, solo es posible erigir la tutela como mecanismo principal, cuando el actor acredite la consumación de un perjuicio irremediable o se verifique la falta de idoneidad o eficacia de los recursos ordinarios de defensa; circunstancias que adquieren cierto grado de flexibilidad frente a sujetos de especial protección constitucional.

En la Sentencia C-590 de 2005, esta Corporación precisó que, en virtud del requisito de subsidiariedad, es “deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos”, pues, de no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”.

Al respecto, la misma jurisprudencia constitucional ha precisado que “(...) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia (...)”.

Bajo esa misma línea, se ha hecho especial hincapié en que “La acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”

En este orden de ideas, el incumplimiento del requisito de subsidiariedad deviene en que el amparo constitucional resulte improcedente contra providencias judiciales cuando, entre otras cosas, se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia T-032 de 2011, precisó lo siguiente:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, **a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor.** Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido, esta Corporación ha establecido que “(...) es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios”.

Ahora bien, y para efectos de lo que ocupa la atención de la Sala, es preciso recordar que, en el escenario de la tutela contra providencias judiciales, este Tribunal ha sido claro en señalar que las reglas generales de procedencia de la acción de amparo deben seguirse con especial rigor. Lo anterior, so pena de desconocer no solo el principio la autonomía judicial, sino también, los principios de legalidad y del juez natural como elementos fundamentales de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

En suma, de la aplicación del requisito de subsidiariedad surgen las siguientes conclusiones: (i) la acción de tutela no es un mecanismo judicial diseñado para reemplazar los medios ordinarios de defensa, ni para reabrir procesos concluidos, ni revivir términos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada de la parte interesada. Ello, sin perjuicio de que, en cada caso, (ii) se verifique si acudir a los medios ordinarios o recursos comporta una carga desproporcionada para el actor, ya sea, por su falta de eficacia e idoneidad a la luz de las circunstancias particulares, o cuando se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable y este sea alegado por la parte interesada.

Sobre esas bases, le corresponde al juez constitucional verificar con particular atención el cumplimiento del presupuesto de la subsidiariedad, para con ello, determinar la procedencia de las acciones de tutela que se interpongan contra decisiones judiciales.”

Descendiendo al caso de autos, del conjunto de pruebas que obran aportadas al plenario es palmario y sin discusión alguna que lo pretendido por la parte actora es que por este mecanismo constitucional subsidiario y residual se ordene a las accionadas la medida de protección y/o restablecimiento de derechos a favor del

accionante y su hija MIA VALENTINA GUEVARA PERALTA, por lo que resalta este Despacho que el Juez de tutela no puede superponerse a mecanismos y procedimientos diseñados en la legislación a efectos de hacer prevalecer ciertos derechos, como es el caso que aquí nos ocupa, y que debe realizarse ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y el Juez de Familia a través del procedimiento de restablecimiento de derechos como lo establece el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 1 de la Ley 1878 de 2018 y siguientes.

Así mismo, observa esta instancia judicial que dentro del plenario se avizora que la parte accionante, previo a la presentación de la acción de tutela, no ha agotado el trámite necesario para el restablecimiento de los derechos de la menor, puesto que, como señalaron las accionadas, el actor no ha proporcionado las datos completos de ubicación de la menor y, una vez obtenga la mencionada información, podrá nuevamente dirigirse a las autoridades competentes.

De igual manera, y frente a la existencia de un, eventual, perjuicio inmediato e irremediable, considera el suscrito que la parte actora no aporta prueba alguna que permita inferir que se encuentre en un estado de indefensión o vulnerabilidad que pueda afectar la vida y la salud de la menor y requiera la intervención del Juez Constitucional, por cuanto la parte accionante no cumple con la carga de la prueba consagrada en el artículo 167 del CGP, tesis desarrollada por la Corte Constitucional en las sentencias T 298 de 1993, T-835 de 2000, y en la T 131 de 2007, en las cuales consideró lo siguiente:

“Siguiendo con esa misma línea jurisprudencial, la Corte en sentencia T-835 de 2000, en el caso de un trabajador, quien alegaba ser víctima de una discriminación en materia salarial en relación con sus compañeros, negó el amparo solicitado por cuanto “Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación”.

(...) En igual sentido, en sentencia T-237 de 2001, la Corte señaló lo siguiente:

“el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable.

“En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación.”

En suma, quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones.”

Consecuente con lo anterior, es claro que en el presente asunto no es procedente la protección de los derechos fundamentales alegados por el accionante, pues las

documentales aportadas demuestran que no ha agotado el trámite necesario para el restablecimiento de los derechos de la menor como quiera que no ha proporcionado la información requerida para el dicho procedimiento, lo que a su turno, demuestra que no se han agotado los mecanismos de defensa establecidos en la ley y la inminente afectación a los derechos invocados, lo que conlleva a declarar improcedente la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela presentada por **FELIX ENRIQUE GUEVARA MARIN** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** y la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, y la vinculada **COMISARÍA DE FAMILIA SUBA 3** por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

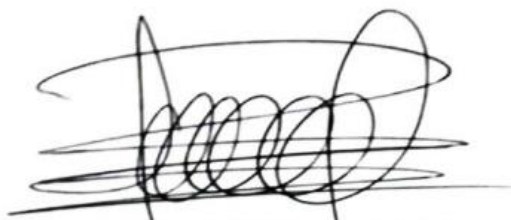
SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que esta decisión no sea impugnada.

CUARTO: En caso de ser impugnada esta decisión, se ordena remitir estas diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

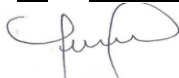
Juez

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

MG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
Nº 025 del 22 de febrero de 2022.



YENNY MARCELA SÁNCHEZ LOZANO
Secretaria